



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de octubre de 2016
C-109-16

Señor
Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente, a.i.
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente

Me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a la nota 054N-MVP/16 de 30 de septiembre de 2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es viable que el Tribunal Electoral formalice el retiro de la Administración Pública de una funcionaria a la que le fue concedida una pensión de invalidez definitiva, con base al artículo 163 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, liberando la posición que la misma ocupaba dentro de la estructura administrativa de esta institución, previo cumplimiento de cualquier prestación económica que le corresponda.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de este Despacho, que el Tribunal Electoral deberá formalizar el retiro de la Administración Pública de la funcionaria a la que la Caja de Seguro Social, como autoridad competente y de conformidad con la Ley 51 de 2005, le haya concedido una pensión de invalidez definitiva.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 158 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, se considerará inválido, para efectos de este riesgo, el asegurado que, a causa de la pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral.

Ese instrumento legal también establece en su artículo 163, las modalidades de la pensión de invalidez, la cual se otorga inicialmente con carácter provisional por un período de hasta dos años, indicando en su párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 163. Modalidades de la Pensión de Invalidez:

...

Si subsiste la invalidez después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión se concederá con carácter definitivo; sin embargo, efectuará, en aquellos casos que considere necesario, la revisión de la invalidez, a fin de determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez.

A partir de la edad de referencia para adquirir el derecho a la Pensión de Retiro por Vejez, la Pensión de Invalidez será vitalicia de forma automática. Esta condición se adquiere por razón de la edad cumplida, por lo que el pensionado no estará en la obligación de someterse a la revisión de la incapacidad, para determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de esta”.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, orgánica del Tribunal Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Funciones del Pleno:

...

7. Nombrar, suspender, destituir y declarar insubsistentes al personal de la Institución de conformidad con su reglamento interno y la Ley de Carrera Electoral cuando entre en vigencia.

...”

En este sentido, de conformidad con los artículos 92 al 96 del Decreto 4 de 14 de febrero de 2014, por el cual se subroga el Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002 y se adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, con respecto a los tipos de Retiros de la Administración Pública, contempla a la pensión de invalidez, bajo las condiciones y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como una de las causas para que se produzca la terminación del ejercicio de la función pública.

A manera de referencia, podemos indicar que de acuerdo con el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, en su artículo 89 dispone que las denominadas licencias especiales son las remuneradas por el sistema de seguridad social, y son causadas por gravedad, enfermedad que produzca incapacidad superior a quince días y riesgos profesionales. Igualmente, incluye en su artículo 126, como una de las **causas que producen el retiro de la Administración Pública**, la jubilación o **invalidez de conformidad con la Ley** y sobre esta, señala que los servidores públicos se regirán por las regulaciones que para los efectos de jubilación e invalidez estén estipulados en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales (artículo 134).

En adición a lo anterior, de conformidad con la Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, que desarrolla procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos, el retiro de la Administración Pública o la terminación del ejercicio de la función pública, por parte del servidor público, ya sea por decisión suya o por decisión de la autoridad nominadora, o de quien esté facultado para ello, deberá fundamentarse en causas justas y expresadas por escrito, siguiendo todos los pasos, las instancias y los tiempos establecidos en ese procedimiento. En lo que respecta a la invalidez, dispone que la misma deberá entenderse como la **incapacidad permanente, física o mental, del servidor público para ejercer un puesto de trabajo en la Administración Pública, decretada por las autoridades de salud pertinentes y según las disposiciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales.**

Lo expuesto nos lleva a concluir, que en el caso que nos ocupa estamos frente a una de las causales de retiro de la administración, contempladas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, pues en atención al artículo 163 de la Ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social le concedió una pensión de invalidez definitiva, ya que dicha funcionaria se encuentra imposibilitada para ejercer su puesto de trabajo, perdiendo desde ese momento su condición de servidora pública, en consecuencia, deberá formalizarse su retiro o la terminación del ejercicio de la función pública de dicha funcionaria.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.